

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 178

Cali, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIENES RACINES S.A.S.
DEMANDADO: LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.
JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ
RADICADO: 760014003-011-2019-00735-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía adelantado por BIENES RACINES S.A.S, contra LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., y JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente recaudar ninguna prueba se procede a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la sociedad BIENES RACINES S.A.S., promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la empresa LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. y JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el año de 2019, así como por las cuotas de administración liquidadas en el mismo periodo, obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respectivamente.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que las partes suscribieron el día 16 de noviembre del 2011, contrato de arrendamiento comercial, sobre el inmueble ubicado en la calle 6# 74 A -94 de esta ciudad, el cual fue suscrito en primera medida por Cubicar Grupo Inmobiliario Ltda., como arrendador y posteriormente fue cedido a la aquí actora.

III TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, el día 6 de noviembre del 2019 se expide auto interlocutorio No. 2298, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de los demandados LAVATEX DE OCCIDENTE S.A. y JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

“(...) 1. La suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$318.265) M/CTE., por concepto de saldo cuota de capital correspondiente a canon del mes de marzo de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.1. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de abril de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.2. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de mayo de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de junio de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.4. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de julio de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.5. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de agosto de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.6. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de septiembre de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.7. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.854) M/CTE., por concepto de cuota de capital correspondiente a canon del mes de octubre de 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN 2019

1.8. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de abril del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.9. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de mayo del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.10. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de junio del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.11. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de julio del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.12. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de agosto del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.13. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de septiembre del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.14. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de octubre del 2019, obligación representada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.15. Por las cuotas de administración y cánones que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble objeto de litigio, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.16. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.199.562), por concepto de cláusula penal representada en el contrato de arrendamiento visible a folios 9-10 del cuaderno principal.

1.17. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad”.

Surtida la notificación de los demandados, el señor Julian Alberto Soler Rodríguez procedió a través de su apoderada judicial a contestar la demanda, proponiendo como excepción de mérito carencia de legitimación en la causa por activa, dado que, la parte actora no se encuentra legitimada para actuar al omitir la comunicación de la cesión del contrato al demandado, requisito indispensable al tener la calidad de intuitu personae, de igual manera, alega la omisión en el requerimiento en mora y finalmente manifiesta la carencia de elementos que permitan la vinculación del ciudadano Julian Soler: defensa que fue puesta en conocimiento de la parte actora a fin de que se pronunciara al respecto, a través de auto interlocutorio No.432 del 5 de marzo del 2020.

Al descorrer el traslado respetivo la aquí ejecutante manifestó, su oposición a las manifestaciones del señor Julian Alberto Soler, exaltando principalmente, la suscripción del contrato en calidad de persona natural y como representante legal de la compañía Lavatex de Occidente S.A.S., de igual manera, frente a la cesión del contrato y constitución en mora, indica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se prescindió de las diligencias previas para las mentadas figuras pues con la notificación del mandamiento ejecutivo se tienen por constituidas.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como, la competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora bien, en cuento a la figura de la legitimación en la causa, se tiene que es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Con todo, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar el derecho, y si el demandado es el llamado a responder por aquel, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara,

diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un contrato de arrendamiento comercial, regulación que encontramos a partir de los artículos 518 al 523 del Código de Comercio y definido en el canon 1973 del Código Civil, como aquél en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, así mismo el articulado 2000 del Código Civil impone al arrendatario la obligación de pagar el precio o renta convenida.

El caso en cuestión versa sobre obligaciones bilaterales derivadas de un contrato de arrendamiento; en este tipo de contratos, a menos que se estipule en contrario, las prestaciones tienen la condición de ser concomitantes, es decir que su cumplimiento es simultáneo y recae sobre las dos partes involucradas en la relación, no únicamente sobre una de ellas.

Dicho lo anterior el contrato esgrimido por la parte ejecutante, legitima el ejercicio de la acción ejecutiva, puesto que en este, se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado; en lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente, respecto del contrato de arrendamiento y la cesión.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo; además de encasillarse en el texto legal, tiene la calidad de auténtico por no haber sido tachado de falso dentro de la oportunidad legal, y contiene además obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del C. G.P., pues se trata efectivamente, de un documento contentivo de un contrato de arrendamiento suscrito por los demandados en el que consta una obligación clara, expresa y exigible.

Tanto el arrendador, como los arrendatarios, estaban compelidos a cumplir con las obligaciones connaturales, inherentes e intrínsecas derivadas del contrato de arrendamiento, de las cuales la principal para el arrendador es sin duda el garantizar el goce del bien arrendado, y para los arrendatarios la obligación, entre otras cosas, a pagar sin dilación el canon de arrendamiento en el monto y tiempo establecidos en el contrato por ellos firmado.

Bajo estos preceptos y teniendo en cuenta que las partes demandadas asumieron la responsabilidad de cancelar las obligaciones dejadas de satisfacer en el contrato de arrendamiento comercial, situación que legitima la acción ejecutiva, por tanto, pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución contrato de arrendamiento comercial, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra de los deudores, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que a través de apoderada judicial el ciudadano Julian Alberto Soler Rodríguez, en su calidad de demandado en el proceso, propuso como excepción de mérito falta de legitimación por activa y pasiva, por no haberse presentado el documento que da cuenta de la cesión efectuada al contrato original, así como, omisión en la constitución en mora al deudor; por lo que corresponde al juzgado analizar si dichas excepciones se encuentran efectivamente probadas, o si, por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente decretada.

El argumento de sus excepciones gravita principalmente en el desconocimiento de las cesiones efectuadas al contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre del 2011 el cual cataloga como una convención intuitu personae, la omisión en el requerimiento para el pago de la obligación y la falta su falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que el contrato suscrito, se llevó a cabo mientras fungía como representante legal de la empresa Lavatex de Occidente S.A.S., calidad que finalizó el 31 de octubre del 2012.

Ahora bien, una vez cumplido el termino de traslado de las excepciones en mientes, la parte ejecutante procedió a controvertir lo afirmado, precisando al despacho que tanto la constitución en mora y la cesión del contrato se surten con la notificación de la demanda al ejecutado y que su vinculación deviene de la calidad de deudor solidario como persona natural.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que, no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del

Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Dicho esto, emerge que el interesado, sustenta sus pretensiones, en la falta de comunicación de la cesión efectuada al contrato de marras; por lo que antes de ahondar en los argumentos del demandado, es menester precisar lo reglado en el clausulado 887 del Código de Comercio en el cual se expresa que: *“[e]n los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.*

De lo expresado se puede extraer que, “la cesión de un contrato de ejecución periódica o sucesiva, ya civil, sin prohibición legal para efectuarla, ora comercial, con regulación positiva, en cuanto hace a las obligaciones correlativas, la salida del contratante cedente se ejecuta sin necesidad de aceptación expresa del extremo cedido, salvo prohibición convencional (...) y especialmente las que se contraen intuitu personae, no pueden cederse sin el consentimiento de la parte en cuyo favor se contraieron. Es la falta de consentimiento de esta parte [acreedor] lo que hace ineficaz la cesión (...) -subrayado por fuera del texto-², es decir, no es la falta de aceptación de deudor lo que produce la ineficacia de la cesión, sino la del acreedor.

Dicho lo anterior, es clara la improcedencia de los argumentos esbozados por la parte pasiva, adicionalmente, orque no es dable afirmar que el contrato suscrito entre las partes ostente la calidad de ser intuitu personae, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1630 del Código Civil, el cual precisa que “[p]uede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”, es decir, tendrán la calidad de intuitu personae aquellos convenios que reparen en las aptitudes o características determinadas de la persona a contratar”, no siendo esta la circunstancia.

De igual manera, de la lectura al contrato de arrendamiento presentado para el cobro no emerge cláusula o estipulación en la cual se precise la condición de intuitu personae, o en su defecto pacto prohibitivo de cesión, situación que a todas luces sería contraria a las normas del Código de Comercio, pues como se precisó la cesión se presume en los contratos mercantiles, por el contrario es diáfana la calidad del señor Julian Soler como deudor solidario de la empresa Lavatex de Occidente S.A.S., figura que a la luz del ordenamiento jurídico, establece una obligación solidaria pasiva, es decir, un solo deudor puede ser llamado a satisfacer la totalidad de la prestación debida sin que pueda oponer el beneficio de división, ya que frente al acreedor todos y cada uno de los deudores responden íntegramente por el total de la obligación; de manera que satisfecha la prestación por uno de los deudores, se extingue la obligación de los demás respecto del acreedor, sin perjuicio de la subrogación que opera a favor del deudor que pagó la deuda frente a los demás deudores (artículos 1571 y 1579 ibídem).

Entonces, en el presente caso, la acción se promovió en contra de quienes figuran como deudores de la obligación derivada de un contrato de arrendamiento comercial; así, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que aduce como excepción de mérito el polo pasivo, desde ya está llamada al fracaso, pues sin muchas elucubraciones advierte el

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9682-2015 del 24 de julio del 2015.

despacho que en el título ejecutivo presentado para el cobro, expresó su voluntad a través de la firma del mismo como persona natural.

Finalmente, en lo que atañe a la constitución en mora del deudor, es claro el artículo 423 del Código General del Proceso en establecer que “[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Bajo ese contexto, no habiendo sido tachado de falso el título valor y frente a la ausencia de pruebas de las excepciones presentadas, habrán de declararse no probadas las excepciones formuladas, en tanto se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida, conforme lo indica el artículo 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resultan suficientes los argumentos esgrimidos para seguir adelante con la ejecución propuesta por el BIENES RACINES S.A.S. contra LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. y JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ. Se condenará en costas a la parte demandada, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$757.139).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, omisión en el requerimiento en mora al deudor, propuestas por la apoderada judicial de JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. y JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ y a favor de **BIENES RACINES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 6 de noviembre del 2019.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$757.139).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,
La Juez,**


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario